

Concepto 255501 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000255501

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000255501

Fecha: 19/07/2021 11:47:26 a.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: EMPLEO. Jornada laboral. Trabajo ocasional los días domingos y festivos de funcionarios de nivel directivo y asesor. RAD. 20219000502882 del 6 de julio de 2021.

Me refiero a su comunicación, radicada en esta dependencia el 6 de julio de 2021, mediante la cual consulta si los funcionarios del nivel directivo y asesor deben asistir obligatoriamente a reuniones o citaciones los domingos y festivos y si esta situación implica la vulneración al derecho al descanso remunerado.

En atención a la misma, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es importante señalar que a este Departamento Administrativo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016, le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, razón por la cual no es de nuestra competencia intervenir y/o definir situaciones particulares de las entidades, su estructura o funcionamiento.

En segundo lugar, es preciso mencionar que la jornada laboral está reglamentada en el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, que preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 33. De la jornada de trabajo. Modificado por el Artículo 1 del Decreto 85 de 1986. Modificado por el Artículo 3 del Decreto 85 de 1986. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas."

Según esta norma, la jornada de cuarenta y cuatro (44) horas semanales que deben cumplir los empleados públicos será distribuida en el horario de trabajo que el Jefe de cada entidad establezca, para ser cumplida de lunes a sábado, pudiendo compensar la jornada de este último día con tiempo diario adicional en los restantes; deduciéndose, así, que el día domingo es de descanso, al igual que el sábado cuando el tiempo de labor de este día es incrementado a los demás.

Así las cosas, los jefes de cada entidad están facultados para adecuar la jornada laboral de los servidores de acuerdo con las necesidades de la institución, para lo cual establecerán los horarios dentro de los que se prestarán los servicios, siempre y cuando se respete la jornada máxima de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, como lo dispone el Decreto 1042 de 1978.

Teniendo en cuenta lo anterior, los funcionarios del nivel directivo y asesor no están obligados a participar en reuniones o citaciones los domingos y festivos bajo el entendido de que éstos son días de descanso que no hacen parte de la jornada laboral.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público, las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos; así como la normatividad que ha emitido el Gobierno Nacional a propósito de la emergencia ocasionada por el Covid – 19, me permito indicar que en el link /eva/es/gestor-normativo y https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/index.html podrá encontrar conceptos y normativa relacionados con el tema.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Oscar Mauricio Ceballos M.

Aprobó: Armando López

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 12:35:00

11602.8.4